

## DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

**Primera.**—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. De acuerdo con el artículo 66. 1. de la Ley General de Educación, corresponde a la Junta de Gobierno, oído el Patronato, la elaboración de los Estatutos definitivos. Para ello, a partir del primer año de la publicación de estos Estatutos provisionales, la Junta de Gobierno designará una Comisión representativa para que recoja y le eleve las sugerencias y observaciones de los distintos Organos y Estamentos universitarios.

**Segunda.**—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia, a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patronato y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

**Tercera.**—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

**Cuarta.**—En el plazo de seis meses, serán redactados los Reglamentos a que se refieren estos Estatutos.

**Quinta.**—La Universidad de Granada acrecentará sus esfuerzos para la creación de otros Centros universitarios y de enseñanzas especiales en su seno que posibiliten a la Universidad el logro de sus amplios fines fundacionales. Especialmente promoverá, entre otros, la inmediata creación y aprobación por los Organos competentes de los siguientes Centros: Facultad de Bellas Artes, Facultad de Medios de Comunicación, Sección de Ciencias Físicas de la Facultad de Ciencias, Escuela Universitaria de Idiomas, Sección de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho, Escuela Técnica Superior de Arquitectura y Politécnico.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se crea en la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos un Centro Nacional de Documentación Teatral encuadrado en la Subdirección General de Teatro.*

Ilustrísimos señores:

La consideración del relevante interés general de las actividades teatrales, con su evidente influencia en la formación artística, cultural y social de la comunidad nacional, hace aconsejable adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación de los documentos y medios creados a través de su historia y la constancia de las manifestaciones escénicas de nuestro tiempo, a fin de evitar la pérdida o dispersión de los vestigios de una labor, unos esfuerzos y unas aportaciones de los que, en muchos casos apenas queda constancia. Ello entorpece la acción difusora de estudio e investigación, repercutiendo incluso en el ámbito internacional, en los que los Organismos rectores del teatro nacional encuentran en ocasiones dificultades en cuanto se refiere a colaboraciones informativas y asesorías imprescindibles para participar en una común tarea de intercambio y mutuo conocimiento.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos y previo informe de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130. 2. de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** En la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, y encuadrado en la Subdirección General de Teatro, existirá un Centro Nacional de Documentación Teatral que se ocupará de recopilar sistemáticamente, custodiar y poner en condiciones de estudio e investigación todas aquellas aportaciones que han ido enriqueciendo nuestro acervo teatral y las que contemporáneamente configuran la escena nacional, así como los datos y elementos artísticos, técnicos, profesionales económicos, jurídicos o de otra naturaleza relacionados con la materia.

## Art. 2.º

1. El Centro Nacional de Documentación Teatral atenderá especialmente:

- A la conservación de textos o grabaciones teatrales, bocetos escenográficos y figurines originales, así como cualesquiera otros elementos de autografía naturalista.
- A la recopilación y archivo de la documentación gráfica, fotográfica y de toda índole relativa a las actividades teatrales, así como de toda clase de manifestaciones artísticas referentes a las mismas.
- A la creación y archivo de una discografía completa que recoja la historia del teatro lírico español.
- A la sistematizada recopilación de la legislación sobre la materia, tanto nacional como de otros países.
- A la creación de un fichero referente a actividades artísticas, técnicas, económicas, profesionales y empresariales que recoja la información referente a todos estos aspectos.
- A la publicación de Boletines y Anuarios que faciliten la información, desarrollo y difusión interior y exterior del teatro.
- A facilitar cuantas colaboraciones se requieran en relación con la presencia del teatro español en Certámenes internacionales, incluidos aquellos especialmente dedicados a la arquitectura, escenografía e indumentaria teatrales.

2. Para el desarrollo de las funciones que le están encomendadas, el Centro Nacional de Documentación Teatral contará con servicios de archivo biblioteca, grabación y, en general, los que sean precisos para el más eficaz cumplimiento de sus tareas.

**Art. 3.º** Sin perjuicio de la debida relación con los servicios correspondientes de la Secretaría General Técnica del Departamento, a efectos de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 15 del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, la Jefatura del Centro Nacional de Documentación corresponderá al Jefe de la Sección de Promoción Teatral de la Subdirección General de Teatro, integrándose las funciones de Secretaria del mismo en el Negociado de Extensión Teatral y Relaciones Internacionales de la indicada Sección.

**Art. 4.º** Los servicios de radiodifusión y televisión del Departamento, los de la Subdirección General de Acción Cultural y del Libro, la Filmoteca Nacional, la Junta de Censura de Obras Teatrales y los Organismos autónomos «Teatros Nacionales y Festivales de España» y «Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO)» prestarán su colaboración al Centro Nacional de Documentación Teatral, procurando al mismo la documentación inicial necesaria y, de modo continuado, las aportaciones precisas para el mantenimiento y actualización de su material documental.

**Art. 5.º** Al Centro Nacional de Documentación Teatral tendrán acceso, previa identificación de su personalidad, cuantas personas naturales o jurídicas puedan estar interesadas en la información y estudio del teatro español.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH. muchos años.  
Madrid, 9 de junio de 1971.

SANCHEZ BELLA

Titular. Sr. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cultura Popular y Espectáculos.

*ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se dictan normas para la preservación de ejemplares para el depósito de publicaciones periódicas.*

Ilustrísimos señores:

Por orden de 31 de agosto de 1967 y al amparo de la autorización contenida en el artículo 14 del Decreto 750/1966, de 31 de marzo, se dictaron normas sobre el horario de presentación de ejemplares para el depósito de publicaciones periódicas. Era criterio inspirador de dichas normas la necesidad de armonizar el régimen de cumplimiento de este trámite con el establecido con carácter general para la Administración Pública sobre días y horas hábiles de trabajo de los funcionarios, regulado en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la consideración de la dinámica propia de la actividad periodística que exige, en determinados supuestos, el establecimiento de horarios especiales.

La experiencia adquirida por la práctica, a través de la aplicación de dichas normas, pone de relieve que la excepcionalidad de horario que en la mencionada Orden se establecía tiene tan sólo justificación, en razón de las especiales características de las mismas, en cuanto se refiere a las publicaciones diarias, debiendo unificarse el tratamiento a este respecto de todas aquellas cuyo plazo de periodicidad es más amplio.

En su virtud, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 14 del Decreto 752/1966, de 31 de marzo, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presentación de ejemplares para la realización del depósito regulado en el artículo 12 de la vigente Ley de Prensa e Imprenta y disposiciones complementarias podrá realizarse en cualquier momento en el lugar y en las condiciones establecidas en el Decreto 752/1966, de 31 de marzo, cuando se trate de publicaciones diarias.

Art. 2.º Las demás publicaciones periódicas habrán de atenderse, para la preceptiva presentación de ejemplares para el depósito a que se refiere el artículo anterior, al horario de oficinas que se establezca en la dependencia correspondiente del Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con las disposiciones generales sobre días y horas hábiles de trabajo de los funcionarios públicos.

Art. 3.º Queda derogada la Orden de 31 de agosto de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de junio de 1971.

SANCHEZ BELLA

Imos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prensa.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se dictan normas sobre el Libro de Ordenes y Asistencias en las obras de edificación.*

El artículo cuarto del Decreto 462/1971, de 11 de marzo, por el que se dictan normas sobre la redacción de proyectos y la dirección de obras de edificación, dispone que en toda clase de edificación será obligatorio el Libro de Ordenes y Asistencias, en el que los Técnicos superior y medio deberán reseñar las incidencias, órdenes y asistencias que se produzcan en el desarrollo de aquéllas.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo octavo del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En todas las obras de edificación de promoción privada existirá un libro denominado «Libro de Ordenes y Asistencias» con sus hojas foliadas por triplicado y selladas por el Colegio Oficial de Arquitectos que lo hubiera diligenciado.

En las obras de construcción de viviendas de Protección Oficial se estará a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 19 de mayo de 1970.

Art. 2.º El Libro de Ordenes y Asistencias será facilitado y diligenciado por el Colegio Oficial de Arquitectos que haya extendido el visado del proyecto técnico correspondiente, cuando el Arquitecto Director de la obra comunique su comienzo. Esta comunicación se efectuará mediante un impreso por duplicado, que facilitará asimismo el Colegio de Arquitectos, remitiéndose un ejemplar al Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Art. 3.º 1. El Libro de Ordenes y Asistencias tendrá un formato de las siguientes dimensiones: Ancho, 155 mm.; largo, 210 mm. Sus características serán análogas a las que para el Libro de Ordenes y Visitas utilizado en las viviendas de Protección Oficial señaló el anexo a la Orden de este Ministerio de 19 de mayo de 1970, en el apartado II a), con la única excepción de que cada lote de hojas constará de una amarilla y dos blancas.

2. En la parte superior de la portada se consignará el Colegio Oficial que haya procedido al visado del proyecto y, en la parte inferior, los siguientes epígrafes:

Libro de Ordenes y Asistencias número  
Obra  
Arquitecto Director  
Arquitecto Técnico o Aparejador  
Constructor  
Propietario

En el anverso de la portada y sobre fondo blanco se transcribirá literalmente el artículo cuarto del Decreto 462/1971, de 11 de marzo, y los artículos cuarto, quinto y sexto de la presente Orden.

3. En la primera hoja, con fondo amarillo, figurará el texto siguiente:

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE .....

Libro de Ordenes y Asistencias número  
Obra  
Situación  
Propietario  
Arquitecto Director  
Arquitecto Técnico o Aparejador  
Constructor  
Fecha de comienzo de la obra  
Fecha de terminación

El constructor está enterado de lo que dispone la Ordenanza general de Seguridad e Higiene en el trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971, y el vigente Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción y Obras Públicas, aprobado por Orden de 20 de mayo de 1952 y en las Ordenes complementarias de 19 de diciembre de 1953 y 23 de septiembre de 1966.

Conforme:  
EL CONSTRUCTOR

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE .....

Diligencia: Comprobada la exactitud de los datos anteriores, con esta fecha se visa el presente libro, que consta de 50 hojas convenientemente foliadas y selladas por triplicado, en dos colores con los números 1 a 50.

..... de ..... de 19...  
(Firma y sello del Colegio.)

4. A partir de esta hoja se alternará una hoja amarilla y dos en blanco, con un texto superior que diga:

Libro de Ordenes y Asistencias número ....., hoja núm. ...., quedando el resto de la hoja libre para que en él se cursen las referencias a las asistencias, órdenes e instrucciones.

Art. 4.º 1. El Libro de Ordenes y Asistencias estará en todo momento en la obra, a disposición del Arquitecto Director y del Arquitecto Técnico o Aparejador de la misma, quienes deberán consignar en él las visitas, incidencias y órdenes que se produzcan en su desarrollo.

2. Cada asistencia, orden o instrucción deberá ser extendida en la hoja correspondiente con indicación de la fecha en que tenga lugar y la firma del Arquitecto Director, Arquitecto Técnico o Aparejador y la del «enterado» del constructor, técnico o encargado que, en su caso, le represente.

3. La hoja amarilla, una vez cumplimentada en la forma que en el apartado anterior se dice, quedará formando parte del Libro. Las dos copias en blanco se separarán del Libro y quedarán en poder del Arquitecto Director de la obra y del Arquitecto Técnico o Aparejador, respectivamente.

Art. 5.º El Libro, con las hojas amarillas cumplimentadas, deberá presentarse al finalizar las obras en los Colegios profesionales, juntamente con la certificación y certificado final de obra, sin cuyo requisito no podrán ser visados estos documentos.

Art. 6.º En las obras de edificación promovidas por el Ministerio de la Vivienda existirá un Libro de Ordenes y Asistencias de características análogas al descrito en el artículo tercero de esta disposición, que se encabezará tanto en la portada como en la primera hoja amarilla con el epígrafe «Ministerio de la Vivienda» y que será diligenciado por el servicio correspondiente al Departamento.

Art. 7.º Las presentes normas serán de aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 462/1971, de 11 de marzo, a las obras que se inicien a partir del 1 de julio de 1971.

Madrid, 9 de junio de 1971.

MORTES ALFONSO